

TEXTO ACTUALIZADO DE ESTATUTOS
SOCIEDAD CONCESIONARIA CENTRO DE JUSTICIA DE SANTIAGO S.A.

En Santiago, a 13 de noviembre de 2023, en mi calidad de gerente general certifico que el siguiente texto corresponde al texto actualizado de los estatutos de SOCIEDAD CONCESIONARIA CENTRO DE JUSTICIA DE SANTIAGO S.A., que recoge las modificaciones de la sociedad a la fecha.

A la presente certificación, la sociedad ha sido objeto de las siguientes modificaciones, detalle elaborado a contar de su inscripción en el registro de comercio de Santiago:

1. Modificación que consta de acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 24 de septiembre de 2004, reducido a Escritura pública con misma fecha, en la Notaria de Santiago de don Felix Jara Cadot, bajo el repertorio numero 24904-2004, cuyo extracto se inscribió a fojas 31621 numero 23460 del registro de comercio del CBR de Santiago correspondiente al año 2004, y se publicó en el Diario Oficial numero 37980 de fecha 7 de octubre de 2004.
2. Modificación que consta de acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 17 de octubre de 2023, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha 24 de octubre de 2023 en la notaria de Santiago de Humberto Quezada Moreno y cuyo extracto se inscribió a fojas 13.776 nº 10.356 del registro de comercio del CBR de Santiago correspondiente al año 2023, y se publicó en el diario oficial N° 43.691 de fecha 03 de noviembre de 2023.-

El texto actualizado de los estatutos de **SOCIEDAD CONCESIONARIA CENTRO DE JUSTICIA DE SANTIAGO S.A.** es el siguiente:

"TÍTULO PRIMERO: CONSTITUCIÓN, NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.

ARTÍCULO PRIMERO: Las partes comparecientes en la representación que invisten, vienen en constituir una sociedad anónima sujeta las normas que rigen las sociedades

anónimas abiertas, de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y en el artículo segundo del Decreto Supremo número quinientos ochenta y siete del año mil novecientos ochenta y dos, Reglamento de la ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, cuyo nombre social es "SOCIEDAD CONCESIONARIA CENTRO DE JUSTICIA DE SANTIAGO S.A.", la que podrá también identificarse o usar para efectos de publicidad o propaganda el nombre de fantasía "CENTRO DE JUSTICIA DE SANTIAGO S.A.". La Sociedad se registrará por estos estatutos, por las disposiciones de la ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas; por el Decreto Supremo número quinientos ochenta y siete del año mil novecientos ochenta y dos, Reglamento de la ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas; en lo pertinente por las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada "Centro de Justicia de Santiago", en adelante las "Bases"; y por las demás normas aplicables en la especie.

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, pudiendo establecer agencias o sucursales en otros puntos del país.

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad tendrá una duración de doscientos noventa y siete meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación del Contrato de Concesión para la construcción, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada Centro de Justicia de Santiago; publicación efectuada en el Diario Oficial de fecha cuatro de mayo del año dos mil cuatro.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad tendrá por objeto la construcción, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Centro de Justicia de Santiago", mediante el sistema de concesiones, así como la prestación y explotación de los servicios básicos, especial obligatorio y complementarios que se convengan en el Contrato de Concesión y el uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o los bienes fiscales

destinados a desarrollar la obra entregada en concesión y las áreas de servicios que se convengan.

TÍTULO SEGUNDO. CAPITAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO QUINTO: El capital de la Sociedad es la cantidad de ocho mil trescientos millones de pesos dividido en un millón de acciones nominativas, ordinarias, de una misma serie y sin valor nominal. El capital se suscribe y paga en la forma indicada en el artículo primero transitorio de estos Estatutos.

ARTÍCULO SEXTO: El capital social sólo podrá ser aumentado o disminuido por reforma de estos Estatutos. No obstante lo anterior, el capital y el valor de las acciones se entenderán modificados de pleno derecho cada vez que la Junta Ordinaria de Accionistas apruebe el balance del ejercicio. El balance deberá expresar el nuevo capital y el valor de las acciones resultantes de la distribución de la revalorización del capital propio. Para los efectos de lo recién dispuesto, el Directorio, al someter el balance del ejercicio a la consideración de la Junta, deberá previamente distribuir en forma proporcional la revalorización del capital propio entre las cuentas del capital pagado, las utilidades retenidas y otras cuentas representativas del patrimonio. La sociedad no podrá disminuir el capital, salvo autorización expresa del Ministerio de Obras Públicas y conforme a lo señalado en el artículo uno punto siete punto cuatro de las Bases de Licitación de la concesión Centro de Justicia de Santiago. Lo anterior es sin perjuicio de los casos de disminución de capital de pleno derecho contemplados en la Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento.-

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Sociedad no reconocerá fracciones de acción. En caso que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

ARTÍCULO OCTAVO: La Sociedad llevará un Registro de Accionistas con indicación de sus nombres y el número de acciones de que cada uno sea dueño. En dicho Registro se

practicarán las demás anotaciones que correspondan en conformidad a la Ley sobre Sociedades Anónimas y al Reglamento de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando un accionista no pague oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, la Sociedad podrá, si procediere, vender en una Bolsa de Valores Mobiliarios, por cuenta y riesgo del moroso y sin requerimiento previo ni forma de juicio, el número de acciones que fuere necesario para pagarse de los saldos insolutos y de los gastos de enajenación, reduciendo el título y la anotación en el Registro a la cantidad de acciones que le resten. Lo anterior es sin perjuicio de poder perseguir el pago por la vía ordinaria o la ejecución del deudor sobre sus bienes, en conformidad con el artículo dos mil cuatrocientos sesenta y cinco del Código Civil. Asimismo, los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas, serán reajustables en la misma proporción en que varíe la Unidad de Fomento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los títulos de las acciones contendrán las menciones señaladas en el Reglamento de Sociedades Anónimas. La suscripción de las acciones, su transferencia y transmisión y el reemplazo de los títulos perdidos o inutilizados se harán en la forma dispuesta por el Reglamento.

TÍTULO TERCERO. ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de cinco miembros, el que durará un período de tres años en sus funciones, al final del cual deberá renovarse totalmente, sin perjuicio que la Junta de Accionistas pueda reelegir indefinidamente a uno o más de ellos. Habrá directores suplentes, cuyo número será igual al de los titulares. Cada director titular tendrá su suplente, que podrá reemplazarle en forma definitiva en caso de vacancia y en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento temporal del titular. Los directores suplentes siempre podrán participar en las reuniones del directorio, con derecho a voz y sólo tendrán derecho a voto cuando falten sus titulares.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Las funciones del Directorio se ejercerán en sala legalmente constituida. Las sesiones de Directorio se constituirán con la presencia, de al menos, tres directores y sus acuerdos se adoptarán con el voto favorable de tres de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, el Presidente o quien presida la reunión no tendrá voto dirimente.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: *Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán a lo menos una vez **cada tres meses**, en las fechas y horas predeterminadas por el propio directorio y no requerirán de citación especial. Las segundas celebrarán cuando las cite especialmente el presidente, por sí, o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa, o cuando las cite la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante "CMF") conforme al artículo 47 de la Ley sobre Sociedades Anónimas. La citación a sesiones extraordinarias de directorio se practicará por los medios de comunicación que determine el directorio por unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores con, a lo menos, tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al director por un Notario Público. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella y podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la Sociedad. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes físicamente, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Ley sobre Sociedades Anónimas o la CMF, mediante instrucciones de general aplicación."*

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los Directores tendrán la remuneración que anualmente les fije la Junta Ordinaria de Accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: En la primera reunión que celebre el Directorio con posterioridad a su elección, designará de entre sus miembros titulares a un presidente, que lo será también de las Juntas Generales de Accionistas y de la Sociedad. En ausencia del Presidente, presidirá las reuniones el Director que en cada caso se designe, en carácter de Presidente Accidental.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la Sociedad y para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será necesario acreditar a terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la Junta General de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para actos o contratos respecto de los cuales las leyes lo exijan. Lo anterior es sin perjuicio de la representación que compete al Gerente General de acuerdo con el artículo cuarenta y nueve de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y el artículo veintidós de estos Estatutos.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el gerente, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un Director o en una Comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se consignarán en un Libro de Actas, que será llevado en carácter de secretario por el Gerente General o por la persona que el Directorio designe especialmente al efecto. Las actas serán firmadas por los Directores que hubieren concurrido a la sesión y si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia del impedimento en ella. El acta se entenderá aprobada desde el momento en que se encuentre firmada por los asistentes a la sesión respectiva o, en su caso, conste la circunstancia antedicha, pudiendo desde esa fecha llevarse a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El Director que quiera salvar su

responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta de Accionistas.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Los Directores cesarán en sus cargos por fallecimiento; por la presentación de su renuncia; por incapacidad legal sobreviniente; por su declaración en quiebra; por imposibilidad física o mental declarada por el árbitro; por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas y por las demás causas legales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Si se produjere la vacancia de un Director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas y, en el intertanto, el Directorio podrá nombrar un reemplazante.

TÍTULO CUARTO: GERENCIA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La Sociedad tendrá un Gerente General y el número de gerentes que el Directorio determine. Todos ellos serán designados por el Directorio, el que les fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio. El cargo de gerente será incompatible con el de presidente, director, auditor o contador de la Sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Al Gerente General le corresponderá la representación judicial de la Sociedad, con las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, tendrá derecho a voz en las sesiones de Directorio y responderá con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la Sociedad y los accionistas cuando no constare su opinión contraria en el acta. El Gerente General estará siempre facultado, salvo acuerdo expreso en contrario, para reducir a escritura pública, en todo o en parte, las actas de sesiones de Directorio y de Juntas de Accionistas y para insertarlas en escrituras públicas, en todo o en parte.

TÍTULO QUINTO: FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: La Junta General Ordinaria de Accionistas deberá nombrar anualmente auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, quienes deberán informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato, en la cual tendrán derecho a voz, pero no a voto. En el ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones que el Reglamento de Sociedades Anónimas establece.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La memoria, balance, inventarios, actas, libros y los informes de los auditores externos quedarán a disposición de los accionistas con quince días de anticipación a la celebración de la Junta Ordinaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Accionistas de la Sociedad podrá nombrar anualmente dos inspectores de cuentas titulares y un suplente, para los fines y con las facultades indicadas en el artículo cincuenta y uno de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

TÍTULO SEXTO: JUNTAS DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Las Juntas de Accionistas serán Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras se celebrarán dentro de los cuatro primeros meses de cada año, para tratar las materias de su competencia y que se señalan en el artículo siguiente. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que según la Ley y el Reglamento sean de competencia de las Juntas de Accionistas siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre las materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a ésta última clase de Juntas de Accionistas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: Son materia de Junta Ordinaria: a) El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la Memoria, del Balance y de los Estados Financieros presentados por los administradores o liquidadores de la Sociedad; b) La distribución de utilidades del ejercicio de cada año fiscal y, en especial, el reparto de dividendos; c) La elección o revocación de los miembros titulares y suplentes del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración y, d) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria de Accionistas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Son materia de Junta Extraordinaria: a) La disolución de la Sociedad; b) La transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad y la reforma de sus Estatutos; c) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; d) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis, o el cincuenta por ciento o más del pasivo.; e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si estos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; y f) Las demás materias que la ley disponga que son competencia de una Junta Extraordinaria de Accionistas. Las materias indicadas en la letra a), b), c) y d) precedentes sólo podrán acordarse en Junta de Accionistas celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Se deja constancia que, conforme a los artículos uno punto siete punto tres y uno punto siete punto cuatro de las Bases, la Sociedad deberá solicitar autorización expresa a la Dirección General de Obras Públicas para realizar los siguientes actos: a) Modificar los Estatutos de la Sociedad; b) Celebrar todo acto jurídico o contrato regulado por el artículo quince del Decreto Supremo número novecientos de mil novecientos noventa y seis del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones, en cuyo caso, además, se requerirá el consentimiento del Ministro de Obras Públicas para su autorización. Asimismo, conforme al artículo uno punto siete punto cuatro de las Bases, no podrá

reducirse el capital de la Sociedad hasta el término de la Etapa de Construcción definida en dichas Bases.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Las Juntas de Accionistas serán convocadas por el Directorio de la Sociedad. El Directorio deberá convocar: a) a Junta Ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del Balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia; b) a Junta Extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen; c) a Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. d) a Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la "Superintendencia". Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la Superintendencia podrá convocar directamente a una Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas. Las Juntas de Accionistas convocadas a solicitud de los accionistas o de la Superintendencia deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de dicha solicitud.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: La citación a Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado, que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico que designe la Junta de Accionistas, o a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señala el Reglamento. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación, y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista al domicilio que tengan registrado en la Sociedad, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de celebración de la Junta de Accionistas. No obstante lo anterior, podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones

emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubiere cumplido ninguna de las formalidades requeridas para su citación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Las Juntas de Accionistas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. Sin embargo, requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias: a) La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; b) La modificación del plazo de duración de la sociedad cuando lo hubiere; c) La disolución anticipada de la sociedad; d) El cambio de domicilio social; e) La disminución del capital social; f) La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; g) La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio; h) La disminución del número de miembros de su directorio; i) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos. j) La forma de distribuir los beneficios sociales; k) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el 50% del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente. l) La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos veintisiete A y veintisiete B de la ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas; m) Las demás que señalen los estatutos, y n) El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores. Las

reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas. Las Juntas de Accionistas serán presididas por el Presidente del Directorio o por quien lo reemplace y actuará como secretario el titular de ese cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto.”

ARTÍCULO TRIGESIMO SEGUNDO: Solamente podrán participar en las Juntas de Accionistas y ejercer su derecho de voz y voto, los titulares de las acciones inscritas en el registro de accionistas de la Sociedad con cinco días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva Junta de Accionistas. Los directores y el Gerente que no sean accionistas podrán participar en las Juntas de Accionistas con derecho a voz.

ARTÍCULO TRIGESIMO TERCERO: Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones, siempre que se cumplan por el mandante los requisitos señalados en la cláusula anterior de este instrumento. La forma y el texto del poder y la calificación de poderes se ajustarán a lo que establece el Reglamento.

ARTÍCULO TRIGESIMO CUARTO: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el Gerente. Las actas serán firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la Junta de Accionistas y por tres accionistas elegidos por ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por esas personas. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO: BALANCE, MEMORIA Y DISTRIBUCIONES DE UTILIDADES.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: La Sociedad practicará Balance General de sus operaciones al treinta y uno de Diciembre de cada año, el que junto con una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, el estado de ganancias y pérdidas y el informe emitido por los auditores externos, serán presentados a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. La Sociedad deberá preparar y presentar a la inspección fiscal los estados financieros en la forma y plazos que establecen los instructivos y normas de la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas abiertas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: De las utilidades líquidas que arroje el balance anual, salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, deberá distribuirse anualmente como dividendo en dinero a las accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Los dividendos se pagarán, exclusivamente, de las utilidades líquidas del ejercicio o de las retenidas provenientes de balances aprobados por la Junta de Accionistas. Sin embargo, si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas y si un balance arroja pérdidas éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas que existan.

TÍTULO OCTAVO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: La Sociedad se disolverá por las causales que establece la ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero de estos estatutos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Disuelta la Sociedad, se procederá a su liquidación por una Comisión Liquidadora formada por tres miembros elegidos por la Junta de Accionistas. Si la disolución hubiere sido decretada por sentencia ejecutoriada, la liquidación se practicará por un solo liquidador elegido por la Junta General de Accionistas de una quina que le presentará el Tribunal. Los liquidadores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: La Comisión Liquidadora o el Liquidador, en su caso, sólo podrán ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a efectuar la liquidación de la Sociedad; la representarán judicial y extrajudicialmente y estarán investidos de todas las facultades de administración y disposición que la ley o este estatuto no establezcan como privativas de las Juntas de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exigen esta circunstancia. La representación judicial referida es sin perjuicio de la que tiene el Presidente de la Comisión Liquidadora o el liquidador, en su caso, conforme el artículo ciento once de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: A los liquidadores les serán aplicables, en lo que corresponda, los artículos de este estatuto y de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis referentes a los Directores.

TÍTULO NOVENO: ARBITRAJE.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Cualquier duda o dificultad que surja entre las partes con motivo del presente contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios, ya se refiera a su interpretación, cumplimiento, validez, terminación o cualquiera otra causa relacionada con este contrato, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, que formando parte integrante de esta cláusula, las partes declaran conocer y aceptar. Las partes confieren mandato especial irrevocable a la

Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara, el que en todo caso deberá poseer el título de abogado. En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, por lo cual se renuncia expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Para todos los efectos de este instrumento, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago y se someten a la jurisdicción del árbitro que se designe de conformidad a la cláusula anterior. -

ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: En todo lo no previsto en estos estatutos se aplicarán las disposiciones legales o reglamentarias vigentes para las sociedades anónimas abiertas, y en especial, las disposiciones de la Ley 18.046 y su Reglamento, en cuanto no se trate de materias cuya resolución o decisión corresponda a la Junta de Accionistas. -

Santiago 13 de noviembre de 2023

Powered by
 ecert
Firma electrónica avanzada
**ANTONIO JAVIER
MORALES PIZARRO**
2023.11.13 18:07:41 -0300

Antonio Javier Morales Pizarro

Gerente General

SOCIEDAD CONCESIONARIA

CENTRO DE JUSTICIA DE SANTIAGO S.A